



Consejo Superior De La Judicatura.  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

**Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2023-00231-00**

**Clase de Acción: EJECUTIVO**  
**Demandante (S): BANCO FINANDINA S.A**  
**Demandado (S): LUIS ENRIQUE ESCORCIA ZURITA**

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de traite, solicitud de medida cautelar que conjuntamente con la demanda, elevare el apoderado de la parte demandante, la cual versa sobre el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en los bancos Davivienda, Banco De Occidente, Bancolombia, Banco Agrario De Colombia, Banco De Bogotá, Banco Itaú, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Citibank Colombia S.A., Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Colpatria, Bancamia y Nequi. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veinticuatro (24) de octubre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA  
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinticuatro (24) de octubre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, sus anexos y el escrito de medida cautelar que conjuntamente con la demanda, elevare la parte ejecutante, el cual versa sobre la retención de los dineros que, en las entidades bancarias previamente relacionadas, tenga el aquí demandado señor **Luis Enrique Escorcía Zurita**, identificado de C.C No. 3.736.515, encuentra el despacho que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto este operador judicial,

**RESUELVE.**

**Primero:** decretar el embargo y retención, de las sumas de dinero, que la aquí demandada señora **Luis Enrique Escorcía Zurita**, identificada con **C.C No. 3.736.515**, tenga en las entidades Davivienda, Banco De Occidente, Bancolombia, Banco Agrario De Colombia, Banco De Bogotá, Banco Itaú, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Citibank Colombia S.A., Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Colpatria, Bancamia y Nequi, limitando el embargo hasta la suma de **sesenta y siete millones diecisiete mil cuatrocientos veinte pesos (\$ 67.017.420.00 M/L)**, Se le indica a la entidad, que la medida debe aplicarse siempre que no afecte el monto mínimo e inembargabilidad en virtud, de lo dispuesto en la circular 58 del 6 de octubre de 2022, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

**Segundo:** por conducto de la secretaria líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.45** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 26/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA  
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

**RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2018-00367-00**

**CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE (S): COOPERATIVA COOPRESOL**

**DEMANDADO (S): PEDRO MIRANDA ARRIETA**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que el Juzgado Promiscuo Municipal De Santa Lucia, en virtud de la solicitud de embargo de remanente solicitado el juzgado promiscuo municipal de santa lucia-atlántico, emitió pronunciamiento al requerimiento realizado por medio de auto del dieciocho (18) de septiembre de 2.023; por conducto del correo institucional en fecha diecinueve (19) de octubre de 2.023. Indicando que el valor de la liquidación de crédito y costas asciende a la suma de **doce millones cuatrocientos ochenta mil pesos M/L (\$12.480.000.00 M/L)**. Sírvase proveer.

**Veinticuatro (24) de octubre de 2.023**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA  
SECRETARIO

Palmar de Varela (Atlántico), **veinticuatro (24) de octubre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que este despacho por auto de fecha 10 de abril de 2023, decretó la terminación, del proceso por pago total de la obligación, ordeno el levantamiento de las medidas cautelares y se libran los oficios correspondientes, para que cumplido lo anterior, se Archivara definitivamente el expediente

por otra parte el día 5 de mayo se recibió del juzgado de santa lucia Oficio No. 0408 del 3 de mayo de 2023, en que se nos comunicaba que ese juzgado Decretó el embargo y posterior secuestre del remanente de los bienes de que se llegaren a desembargar y el resultado que se obtenga de la venta de los mismos, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA con el radicado No. 08520408900120180036700, de propiedad del demandado PEDRO ANTONIO MIRANDA ARRIETA identificado con la CC No. 7.399.652.

Posteriormente el juzgado de santa lucia el 10 de agosto Oficio: 0672, nos comunica que, a través de providencia de fecha 31 de julio del presente, emitida dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el despacho resolvió lo siguiente: “...” PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestre de los TÍTULOS LIBRES Y DISPONIBLES de los bienes de que se llegaren a desembargar y el resultado que se obtenga de la venta de los mismos, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA con el radicado No. **085204089001201800367-00**, de propiedad del demandado PEDRO ANTONIO MIRANDA ARRIETA identificado con la CC No. 7.399.652 Al dar respuesta por favor citar el radicado **086754089001202300040-00**-ampliación de la medida cautelar decretada.

Que en virtud de lo anterior este despacho por auto de fecha 18 de septiembre solicitó al juez de santa lucia nos comunicara el límite de la medida

Que en fecha diecinueve (19) de octubre de 2.023, el juzgado de santa lucia Indica que el valor de la liquidación de crédito y costas asciende a la suma de **doce millones cuatrocientos ochenta mil pesos M/L (\$12.480.000.00 M/L)**.

Revisada la plataforma de depósitos judiciales, se tiene que existen cuarenta y un títulos libres disponibles, por un valor de **Once millones seiscientos nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$11.609.445.00)**, pendientes por cobrar dentro del proceso ejecutivo **2018-00367-00**



Consejo Superior De La Judicatura.  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

**Consideraciones**

**El artículo 466 del código general del proceso, enseña:**

**Artículo 466.** Persecución de bienes embargados en otro proceso

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores **hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.** Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.( negrillas fuera de texto)

Examinado la respuesta del Juzgado Promiscuo Municipal De Santa Lucia - Atlántico, el 19 de octubre de 2.023, remitida por medio de oficio No. 0958 Por medio del cual informo al despacho, que en el proceso que cursa en dicha judicatura bajo **radicación 08-675-40-89-001-2023-00040-00**, en donde versa como demandante Jaime Celis Rojas y como demandado el señor Pedro Antonio Miranda, el valor de la liquidación de crédito y costas esta por valor de **doce millones cuatrocientos ochenta mil pesos M/L (\$12.480.000.00 M/L).**

Así las cosas y ante el embargo de remante decretado por el por el Juzgado Promiscuo Municipal De Santa Lucia - Atlántico y comunicado a este despacho judicial por oficio No. 00408 del 03 de mayo de 2.023 y aclarada por oficio 0672 del nueve de agosto del presente año y una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales, se tiene que existen cuarenta y un (41) títulos libres disponibles sobrantes que suman un total de **Once millones seiscientos nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$11.609.445.00),**

Por lo tanto considerando la norma en cita, por ser procedente la solicitud, este despacho acogerá el embargo del remanente decretado por Juzgado Promiscuo Municipal De Santa Lucia - Atlántico con relación a los títulos judiciales existente los cuales se ordenará convertidos de la cuenta del juzgado de palmar, a la cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal De Santa Lucia – Atlántico, con destino al proceso **radicado 08-675-40-89-001-2023-00040-00,**

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE.**

**Primero:** Acoger el embargo de remanente decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Lucia, dentro del proceso **radicado 08-675-40-89-001-2023-00040-00,**



Consejo Superior De La Judicatura.  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

**Segundo:** Ordenar la conversión de los 41 depósitos judiciales libres, que existen dentro del proceso de la referencia de este juzgado al Juzgado Promiscuo Municipal De Santa Lucia – Atlántico, por valor de **once millones seiscientos nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$11.609.445.00)**,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,**

**MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.45** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 26/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA  
SECRETARIO**



Consejo Superior De La Judicatura.  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico  
**Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2023-00231-00**  
**Clase de Acción: EJECUTIVO**  
**Demandante (S): BANCO FINANDINA S.A**  
**Demandado (S): LUIS ENRIQUE ESCORCIA ZURITA**

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo instaurado por el **Banco Finandina S.A.**, actuando por medio de apoderado judicial **Dr. Luis Fernando Forero Gómez**, en contra del señor **Luis Enrique Escorcía Zurita**, proceso identificado con número de radicación 2023-00231-00, el cual está pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veinticuatro (24) de octubre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA  
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinticuatro (24) de octubre de 2.023.**

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo instaurado por el **Banco Finandina S.A.**, actuando por medio de apoderado judicial **Dr. Luis Fernando Forero Gómez**, en contra del señor **Luis Enrique Escorcía Zurita**.

De los documentos que acompañan la demanda, como título valor pagare No. 1700082755 del 12 de febrero de 2.022, Resulta a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Motivo por el cual, se librará mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los artículos 82, 422, 430, 431, del Código General Del Proceso y ,671 y 709 del C de Co.

En mérito de lo expuesto, este operador judicial

**RESUELVE.**

**Primero:** librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo de la señora **Luis Enrique Escorcía Zurita**, a favor del **Banco Finandina S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **cuarenta y dos millones seiscientos diecisiete mil quinientos cinco pesos (\$ 42.617.505.00 M/L)**, correspondiente al saldo insoluto, de la obligación contenida en el pagare No. 1700082755 del 12 de febrero de 2.022
- b) Por la suma de **dos millones sesenta mil setecientos setenta y cinco pesos (\$ 2.060.775.00.M/L)**, por concepto de los intereses, causados hasta la fecha causados hasta el 30 de septiembre de 2023, según la liquidación elaborada a dicha fecha y conforme lo pactado en el pagaré N. 1700082755.
- c) Por los intereses de mora, causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo el pago de la misma.



Consejo Superior De La Judicatura.  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

**Segundo:** Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, conforme artículo 431 del Código General del Proceso o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte ejecutada acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8º de la ley 2213 de 2023.

**Tercero:** Dese el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**Cuarto:** Reconocer al profesional del derecho Dr. **Luis Fernando Forero Gómez**, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.45** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 26/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA  
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

**RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2005-00107-00**

**CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES**

**DEMANDANTE(S): ANA ESTHER BARANDICA SANDOVAL**

**DEMANDADO(S): JOSE GUARDIOLA MIRANDA**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor juez. A su despacho, proceso de alimentos enmarcado en la referencia, informando que por medio de escritos elevados por conducto del correo institucional en fecha seis (06) de octubre del cursante año, los otrora menores señores Maria Mercedes Guardiola Barandica, Maria Jose Guardiola Barandica y Jose Andrés Guardiola Barandica, solicitaron el levantamiento de las medidas que pesan en contra del aquí demandado señor Jose Guardiola Miranda. Sírvese proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veinticuatro (24) de octubre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA  
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinticuatro (24) de octubre de 2.023**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y los escritos elevados por los señores Maria Mercedes Guardiola Barandica, Maria Jose Guardiola Barandica y Jose Andrés Guardiola Barandica, por conducto del correo institucional en fecha seis (06) de octubre de 2.023. Advierte el despacho, que obrante en folios No. 6 – 8 de la carpeta virtual, obran los registros civiles de los solicitantes, en donde se aprecia que para el caso de la señora Maria Jose Guardiola Barandica, nació el día veintidós (22) de abril de 1997, que la señora Maria Mercedes Guardiola Barandica, nació el veinticuatro (24) de septiembre de 1993 y el señor Jose Andrés Guardiola Barandica nació el veinte (20) de julio de 1995, contando en la actualidad con 26, 30 y 28 años respectivamente, superando el límite establecido en la corte constitucional en sentencia T-854-12, en donde el órgano colegiado estableció:

“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta(8); y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos...”

Es de anotar por auto de fecha 2 de agosto de 2016, el juzgado segundo promiscuo de familia de soledad reguló la cuota alimentaria ente menores a MARIA MERCEDES, JOSE ANDRES, Y MARIA JOSE GUARDILO BANRANDICA con C.C.No. 3.763.691 EN UN 6% para cada uno de la pensión y mesadas adicionales que reciba el señor José Sebastián Guardiola miranda como

**Calle 5 # 4A - 46 Local 2**

**PBX: 3885005 Ext. 6039 CEL 301-724-44-71**

**313-864-2163**

**Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Palmar de Varela -Atlántico. Colombia**



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

pensionado de la gobernación del atlántico, dejando sin efecto cualquier orden que con anterioridad hay sido impuesta por cualquier autoridad judicial, ordena al pagador de dicha entidad consignarlo como fue ordenado por el juzgado promiscuo municipal de palmar de Varela dentro el proceso de alimentos de menor con radicación 2005-00107 iniciado por la señora Ana Esther Barandica Sandoval 22.545.188, comunicado a este despacho oficio 2029-2016 del 2 de agosto de 2016

Así las cosas, y al ser los otrora menores los que solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que pesan contra el demandado, es procedente para el despacho, el decreto del correspondiente levantamiento de la medidas de embargo suscitada

En mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** levantar el embargo, decretado contra el señor Jose Guardiola Miranda, identificado con C.C No. 3.763.691, en su calidad de pensionado de la Secretaria De Obras Publicas – Gobernación Del Atlántico, que había sido dada a favor de los otrora menores MARIA MERCEDES, JOSE ANDRES, Y MARIA JOSE GUARDIOLA BARANDICA, dentro del proceso de alimentos radicado 2005-00107 de este despacho, regulada en 6% para cada uno de estos por el juzgado segundo promiscuo de familia de soledad por auto de fecha 2 de agosto de 2016. En consecuencia, déjese sin efecto el embargo decretado con respecto a la cuota de los menores, hoy mayores de edad: María Mercedes Guardiola Barandica, Maria Jose Guardiola Barandica y Jose Andrés Guardiola Barandica que fue regulada en 6% para cada uno de estas personas, por el juzgado segundo promiscuo de familia de soledad

**Segundo:** por conducto de secretaria, líbrense los oficios correspondientes

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.45** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 26/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA  
SECRETARIO